

Para la Sala, cuando en un mismo documento notarial se formaliza la división en régimen de propiedad horizontal y la extinción del condominio preexistente con adjudicación a los comunitarios de su porción, a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de actos jurídicos documentados, solo procede que se liquide por la extinción del condominio al constituir la división horizontal una operación antecedente e imprescindible de la división material de la cosa común.

## NATURALEZA DE CANON A EFECTOS DEL ART. 13 DE LA DIRECTIVA 2002/20/CE, CUANDO GRAVA LA CONSTITUCIÓN DE UNA CONCESIÓN SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO

Tribunal Supremo. Sentencia de 11 de diciembre de 2023.

La cuestión que presenta interés consiste en determinar si el Derecho de la Unión Europea y, en particular, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), interpretada a la luz de la sentencia del TUE de 6 de octubre de 2020 C-443/19, se opone a la exigencia conjunta de la Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico (Tasa de Espectro) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (canon), en las concretas condiciones establecidas por la legislación española.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, constituye un "canon" a los efectos del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) cuando grava la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico al estar vinculado su hecho imponible a la concesión de los derechos de uso de radiofrecuencias.

El artículo 13 de la Directiva autorización se opone al expresado impuesto cuando esos derechos de uso de radiofrecuencias se sujetan, además, a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico al no cumplir, en su conjunto, los requisitos establecidos en el referido artículo, en particular, el relativo al carácter proporcionado del importe percibido como contrapartida del derecho de uso de las radiofrecuencias.

## CALIFICACIÓN: EXTINCIÓN DE CONDOMINIO O PERMUTA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 4 de diciembre de 2023.

Es objeto del presente recurso es contra la resolución del TEAR de Madrid desestimando la reclamación contra liquidación por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas con ocasión del otorgamiento de escritura de disolución de condominio. El fundamento de la liquidación por ITP que el TEAR confirma era doble. En primer lugar, porque los bienes comprendidos en la escritura proceden de tres herencias distintas, existiendo tres comunidades hereditarias, que no se extinguieron totalmente después de la escritura otorgada, pues determinados bienes de dichas herencias no han sido incluidos en la escritura. En segundo lugar, nuevamente sobre la base de la existencia de tres comunidades de bienes, los cambios de titularidad entre ellas se deben calificar como permutes, puesto que no se ha considerado cada una de ellas individualmente.

Contra el anterior acuerdo se interpone recurso solicitando la anulación de la liquidación impugnada, en cuanto el condominio preexistente, referido a cada una de las fincas, quedó extinguido con la escritura, no siendo tampoco relevante el origen o modo de adquisición de cada uno de los bienes cuya indivisión cesó, bastando con que concurran los presupuestos establecidos en Sentencia del TS de 30 de Octubre de 2019, cuyo criterio ha asumido la Dirección General de Tributos en consultas V2889/21 de 17 de Noviembre de 2021 y consulta V2739/21 de 10 de Noviembre de 2021.

Para el Tribunal, no estamos en supuesto de extinción parcial subjetiva del condominio, sino en supuesto de extinción parcial objetiva, supuesto al que es aplicable las consideraciones que viene realizando el Tribunal Supremo reiteradamente, (ST 6 de Septiembre de 2012) en el sentido de que " la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente" y que entendemos más próximo al abordado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de Mayo de 2021, en cuanto, y esto es lo esencial para la resolución de la controversia en los términos que se ha planteado en el presente caso, no es obstáculo para negar efecto y alcance traslativo de cuotas, el hecho de que la comunidad subsista sobre otros bienes, cuando por efecto de lo acordado, la comunidad en efecto se extingue sobre otros, sobre los que el adquirente ya ostentaba participación.

Por lo que se refiere al argumento de que existiría permuta al haber procedido los comuneros a la compensación cruzada entre distintas comunidades de bienes utilizado en la liquidación, el Tribunal Supremo considera que, cumpliéndose los requisitos de indivisibilidad, equivalencia y proporcionalidad, la disolución simultánea de varias comunidades de bienes sobre inmuebles de los mismos condóminos con adjudicación de los bienes comunes a uno de los comuneros que compensa a los demás, deberá tributar por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, por resultar aplicable el supuesto de no sujeción regulado en el referido artículo 7.2.B); y ello, con independencia de que la compensación sea en metálico, mediante la asunción de deudas del otro comunero o mediante la dación en pago de otros bienes.

## CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 1 de diciembre de 2023.

La controversia entre las partes se centra en la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre QF S.A. y la Sociedad Urbanística Municipal de Villanueva del Pardillo, al entender la Comunidad de Madrid, en contra del criterio del TEAP, que mediante el citado contrato se cede un terreno para coadyuvar a la prestación de un servicio de interés general y su naturaleza es domanial, por inscribirse dentro de un conjunto de elementos afectos a este servicio, concluyendo que debe tributar como concesión administrativa. El TEAP, por su parte entiende que, como el inmueble que es objeto de cesión es un bien patrimonial, no puede calificarse la operación como concesión administrativa sujeta a la modalidad de TPO, sino como arrendamiento de bienes sujeto, en su caso, al IVA.

Para el Tribunal, la homologación a efectos tributarios de las concesiones y los contratos concertados por las Administraciones públicas ha de tener un límite, pues, en realidad, todos ellos están vinculados definitivamente con el ejercicio de funciones públicas y el límite debe venir determinado por la relación más o menos directa de las prestaciones del contratista con un servicio público municipal en concreto, pues la justificación del tratamiento fiscal recido en la transmisión del conjunto de facultades o privilegios inherentes al servicio público que se cede, y en este caso ningún servicio público municipal se transmite sino el mero arrendamiento de un bien patrimonial del Ayuntamiento. En el presente supuesto, el contrato en cuestión se califica como contrato de arrendamiento y debe deducirse que el bien cedido no es de dominio público, sino un bien patrimonial del Ayuntamiento, no transmitiéndose ningún servicio público municipal, por lo que no ha de quedar sujeto al ITP-AJD, modalidad TPO.

## BASE IMPONIBLE: DECLARACIÓN POR PRECIO EN LA ESCRITURA O POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 17 de noviembre de 2023.

La controversia se encuentra en la interpretación de las normas siendo los hechos incontrovertidos.

Con fecha 10.5.2018 se otorgó escritura de compraventa ante el Notario de Madrid D. Francisco Consegal García, del inmueble sito en C/Hilarión Eslava 134 de Madrid, local comercial 2, finca 17.851 del Registro de la Propiedad 5 de Madrid. Protocolo 3.122. En dicha escritura se consignaba como precio de compra la cantidad de 500.000 euros, pero la recurrente presentó declaración por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados por la mencionada escritura de compraventa,